



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

**SENTENCIA NÚMERO VEINTICUATRO/ DOS MIL DIECINUEVE.**

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, a los **diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve**, en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, el juez Pablo Ramiro Díaz Lacava, en presencia del secretario, Jorge Ignacio Rodríguez Berdier, a efectos de dictar sentencia unipersonal<sup>1</sup> en la **causa N° FBB 629/2016/TO1**, que se le sigue a \_\_\_\_\_ **BARTUSIAK PALACIOS**<sup>2</sup>, por el delito previsto en los artículo 5 incisos 'a' y 'c' de la Ley 23.737, en la cual interviene el Fiscal General subrogante, Federico Martín Iparraguirre y el Defensor de confianza, Gastón Gómez, examina los antecedentes ofrecidos por las partes y aceptados oportunamente por este tribunal, de cuyo estudio;

**RESULTA:**

En la fecha fijada<sup>3</sup> se abrió el debate<sup>4</sup> mediante la lectura por secretaría del requerimiento fiscal<sup>5</sup>,

<sup>1</sup> Conforme Ley de Fortalecimiento de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y de los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

<sup>2</sup> Argentino, titular del D.N.I. N° \_\_\_\_\_, nacido el día \_\_\_\_\_, en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, soltero, estudiante de \_\_\_\_\_, hijo de \_\_\_\_\_ e hijastro de \_\_\_\_\_, con domicilio en pasaje \_\_\_\_\_, Santa Rosa, provincia de La Pampa.

<sup>3</sup> Radicada la causa el 21 de junio de 2019, el 31 de julio se fijó la audiencia de juicio oral y público para el día 12 de septiembre pasado.

<sup>4</sup> Audiencia registrada mediante el sistema filmico de la Secretaría del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, en atención a lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina y sustanciada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 363 y subsiguientes del mismo cuerpo legal.

<sup>5</sup> Agregado a fojas 133/9 vta. y suscripto por la Fiscal Federal subrogante, Leonel G. Gómez Barbella, el día 12 de diciembre de



a través de la cual el Ministerio Público que llevó adelante la acusación imputó a \_\_\_\_\_ BARTUSIAK PALACIOS, el cultivo de plantas de cannabis sativa para producir estupefacientes en concurso ideal con la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización<sup>6</sup> hallada en su domicilio<sup>7</sup>.

Seguidamente se escuchó a las partes para que se manifiesten sobre las cuestiones preliminares<sup>8</sup> que hubieren advertido y ante su negativa se produjo la prueba ofrecida<sup>9</sup>.

Al momento de alegar<sup>10</sup>, el señor Fiscal General subrogante, Federico Martín Iparraguirre, sostuvo que se había logrado probar tanto la existencia del hecho atribuido como la intervención del imputado.

En su conclusión solicitó que se condene a \_\_\_\_\_ BARTUSIAK PALACIOS, como autor penalmente responsable del delito de cultivo de plantas de

---

2018.

<sup>6</sup> En virtud de lo dispuesto por los artículos 54, incisos 'a' y 'c', de la Ley 23.737, y 54 del Código Penal de la Nación.

<sup>7</sup> Consignado en el apartado «II. RELACION DE LOS HECHOS» de dicho documento como sito en calle \_\_\_\_\_, Santa Rosa, provincia de La Pampa.

<sup>8</sup> De conformidad a lo dispuesto por el artículo 376 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina.

<sup>9</sup> A tenor de lo dispuesto por el artículo 356 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina y lo ordenado a fojas 161/vta. y 165/vta., se tuvieron incorporadas por su lectura las siguientes piezas: acta de secuestro obrante a fs. 1/2 vta.; actuaciones policiales de fs. 7, 13 y 35; constancia actuarial a fs. 20/1; acta de incineración glosada a fs. 149/50; elementos secuestrados reservados en secretaría conforme constancia de fs. 155; informe de la ACON fs. 36/66; el Departamento de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional, obrante a fs. 69/74; división Criminalística de fs. 77/80; copia de la orden de allanamiento de fs. 174; e informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 171/2. Por su parte, se le recibió declaración testimonial a Cristian Becerra.

<sup>10</sup> En los términos del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

cannabis sativa para producir estupefacientes en concurso ideal con tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, conforme a lo preceptuado por los artículos 5 incisos 'a' y 'c', de la Ley 23.737 y 54 del Código Penal, imponiéndole la penade seis años de prisión, multa de cuarenta y cinco unidades fijas<sup>11</sup>, inhabilitación absoluta por el término de la condena, el decomiso de los efectos incautados y costas.

A su turno el señor Defensor de confianza, Gastón Gómez, solicitó se sancione con nulidad la diligencia de secuestro con que se iniciaron las actuaciones, ya que se desconoce cuál fue el fundamento que utilizó el juez para autorizar el allanamiento en el domicilio de su asistido. Sostuvo que la acción policial afectó los derechos de BARTUSIAK PALACIOS reconocidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional, protector de su intimidad y privacidad, sin que hasta la fecha se hubieran agregado los antecedentes para conocer cuál era el domicilio que debía ser allanado o contra qué persona.

En ejercicio del derecho a réplica, el Representante del Ministerio Público Fiscal rechazó la nulidad peticionada por la defensa y sostuvo la validez de todo lo actuado afirmando que, por

<sup>11</sup> De conformidad al texto floridispuesto por la Ley 27.302, sancionada a fines del año 2016.



tratarse el acta de secuestro de un instrumento público, su contenido hace plena fe. A su vez, que las actuaciones de provincia contaron con la revisión de sus propios órganos de contralor, que garantizaron su legalidad, siendo aplicable en el caso lo prescripto por el artículo 50 del Código Procesal Penal de la Nación.

En ejercicio de la dúplica, la Defensa rechazó la réplica de la acusación, insistiendo en la carencia de elementos para valorar el fundamento del juez.

Finalmente se le cedió la palabra al imputado<sup>12</sup>, quien no hizo uso de su derecho, y;

**CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de resolver el caso, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

**PRIMERA CUESTIÓN:** *¿corresponde hacer lugar a la nulidad planteada por la defensa?*

**SEGUNDA CUESTIÓN:** *¿existió el hecho y fue su autor el imputado?*

**TERCERA CUESTIÓN:** *en caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde dar al mismo?*

**CUARTA CUESTIÓN:** *¿qué pronunciamiento corresponde dictar?*

---

<sup>12</sup> De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Cumplido el proceso de deliberación dispuesto por el artículo 398<sup>13</sup> y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el juez Pablo Ramiro Díaz Lacava, integrando el Tribunal en forma unipersonal, resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

**PRIMERA CUESTIÓN:** *¿corresponde hacer lugar a la nulidad planteada por la defensa?*

Al momento de iniciar su alegato, el señor Defensor de confianza sostuvo que todo lo actuado hasta ese momento era ilegal en virtud de carecerse de la decisión judicial que ordenó el ingreso al domicilio de su asistido.

Dijo que el secuestro del material estupefaciente que se atribuye a su asistido fue obtenido por el personal policial pero que se desconoce cuál fue la orden que así lo dispuso en tanto no se agregaron las actuaciones de la justicia provincial. Por ello, desconociéndose cuáles fueron los fundamentos que permitieron o llevaron al juez a tomar la decisión, ello provoca la ilegalidad de tal decisión y la exclusión de la prueba que se adquirió a partir de ella.

Esa pretensión, en definitiva, evidencia que esta causa se ha iniciado como consecuencia de una pretérita en la cual se había ordenado el ingreso a un

<sup>13</sup> En virtud de la integración dispuesta por el artículo 32, apartado II, inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación, texto conforme Ley 27.307, artículo 11.



domicilio de esta Provincia, espacio protegido constitucionalmente.

Reseñado así el planteo, para cuya plenitud puede recurrirse al registro de audio y video obtenido durante la audiencia de juicio, considero que para poder dar un correcto análisis al cuestionamiento efectuado resulta apropiado indicar sucinta y previamente cuáles son los elementos con los que cuento para deliberar.

Para su orden, también puedo apoyarme en las referencias efectuadas por el Representante del órgano acusador durante la conclusión del juicio, en tanto dijo que este proceso se inició a partir del ingreso al domicilio de \_\_\_\_\_ BARTUSIAK PALACIOS, el 30 de diciembre del año 2015, tal como lo corroboró el testigo \_\_\_\_\_.

Sostuvo que se encontraban probadas las circunstancias de tiempo y lugar anunciadas durante la apertura del juicio, y señaló, consecuentemente, que en el cumplimiento de una diligencia de allanamiento el personal policial había advertido las diecisiete plantas de cannabis sativa en el patio de la vivienda y otros envoltorios sospechosos, que reaccionaron positivamente al test preliminar de marihuana. Además, que en la ocasión el personal de toxicomanía también secuestró seis teléfonos celulares [ninguno de ellos marca NOKIA], ocho mil cuarenta y siete pesos con





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

veinticinco centavos (\$8.047,25), dos mochilas, un CPUy una balanza digital marca Ohaus.

Afirmó que los teléfonos celulares fueron peritados y de su análisis se extrajeron mensajes encriptados en referencia al intercambio de estupefacientes, mientras que de la pericia química realizada se pudo determinar que los estupefacientes se trataban de cannabis sativa<sup>14</sup>, al igual que las plantas secuestradas.

Por ello, recordando que el juicio oral y público que se realizó solo conllevó la recepción testimonial de un único testigo, el nombrado \_\_\_\_\_, se impone mencionar que junto a los elementos referidos también fueron valorados el acta de secuestro de fojas 1/2 vta. y la copia de la orden de allanamiento de foja 174.

El acta de secuestro señalada, que da inicio a esta causa, agregada como pieza inicial de estas actuaciones judiciales, dan cuenta de circunstancias similares a las recreadas por \_\_\_\_\_ durante el juicio: ante el llamado de personal de la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de La Pampa, quien se encontraba realizando una diligencia de allanamiento en el domicilio de la calle \_\_\_\_\_<sup>15</sup>, de Santa Rosa, propiedad de \_\_\_\_\_

<sup>14</sup> Del cual podían obtenerse 1428 dosis umbrales.

<sup>15</sup> Domicilio indicado en el acta como « \_\_\_\_\_ », de similar modo al referido en la copia de la orden de allanamiento agregada en foja 174, en tanto indica al domicilio de \_\_\_\_\_ como sito en calle « \_\_\_\_\_ ».



\_\_\_\_\_, procedió al secuestro de unas plantas de marihuana, un paquete de la misma sustancia, envoltorios, una balanza y dos mochilas.

Interrogado sobre el contenido de la orden para allanar el referido domicilio, afirmó que ello lo desconocía y que sólo había realizado lo indicado por su jefe.

A partir de ello, es evidente que si el secuestro de algún elemento que pretende utilizarse para acreditar la culpabilidad de una persona se produjo en un espacio que expresamente recibe un tratamiento especial en el ordenamiento jurídico, no sólo a nivel de los textos constitucionales de la provincia onación, la legalidad de tal presencia policial en dicho lugar se impone como condición inexorable para sostener que todo se ha tratado de un *debido proceso*.

Sin embargo, tal como de Perogrullo sostuvo el Defensor de confianza del imputado, la omisión del Representante Fiscal en acompañar los antecedentes de la justicia provincial impidió poder conocer cuáles fueron los fundamentos con que contaba la justicia provincial al momento de ordenar el registro de un domicilio particular.

El único antecedente con que se cuenta, aquel que permite conocer algo de lo que ocurrió entre el día 30 de diciembre del año 2015 y el día 11 de febrero de 2016 [primera oportunidad en la cual la Justicia Federal de la República Argentina tomó intervención,







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

conforme surge de foja 14 vta. y siguientes], es la copia de la orden de allanamiento librada por el juez de Control Néstor Daniel Ralli, a través de la cual facultó al fiscal interviniente, al «Jefe de la Brigada de Investigaciones U.R.I, Comisario **Enrique Marcelo Calderón** y/o personal policial a quien se designe para el acto, para proceder al ALLANAMIENTO y REGISTRO del domicilio sito en calle \_\_\_\_\_ casa \_\_\_\_\_, de Santa Rosa, habitado por \_\_\_\_\_, DNI N° \_\_\_\_\_, a fin de proceder al SECUESTRO: de **un celular marca Nokia, modelo 520**, con chip de empresa movistar número \_\_\_\_\_, una cartera de cuero, con gato dibujado, una billetera de cuero, marrón, **DNI de damnificada**, carnet obra social Federada Salud, credencial veterinaria, la suma de pesos mil quinientos, una caja de herramientas la cual contenía medicamentos veterinarios. La diligencia deberá realizarse en el día de mañana 30 de diciembre de 2015, en horario de mañana, labrándose el acta conforme lo dispuesto por los arts. 131 y 132 del Código Procesal Penal. Queda facultado para hacer uso de la fuerza pública en caso necesario, debiendo ajustar su conducta en un todo de acuerdo a lo establecido en los arts. 179, 182 y concordantes del Código Procesal Penal y **comunicar el resultado de la diligencia efectuada en el término de 24 horas de realizada**. Se expide el presente, en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, a los 29 días del

Fecha de firma: 20/09/2019

Alta en sistema: 25/09/2019

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, Juez de Ejecución

Firmado (ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#33752823#244985287#20190920130436064

mes de diciembre del año dos mil quince.» (La negrilla es lo único que no se corresponde con la copia agregada al expediente).

En consecuencia, tal copia, desprovista de toda referencia a alguna actuación judicial pero con la descripción de los elementos a secuestrar e individualización de las personas autorizadas a tal fin, es el único antecedente con que se cuenta para comprender las razones por la cuales, el único testigo que se escuchó en el juicio, el agente \_\_\_\_\_, o su jefe, el oficial ayudante \_\_\_\_\_, decidieron ingresar a un domicilio particular y proceder al secuestro de material estupefaciente, seis celulares (ninguno de ellos marca NOKIA), una CPU, \$8.047,25, una balanza y dos mochilas, e informar todo ello a la Justicia Federal treinta y tres días después.

Por el contrario, \_\_\_\_\_ no fue convocado al juicio, y los testigos de actuación nunca declararon ni fueron ubicadas.

Luego, podrá agregarse a dicha enunciación los dictámenes periciales que se produjeron durante la instrucción, pero ellos, sobre los que luego mereferiré, no resultan sustanciales para responder el planteo de la Defensa.

Es que tal como fácilmente se puede advertir, la conclusión del análisis inicial de la prueba ofrecida exigía recrear con precisión lo ocurrido treinta y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

tres días antes de la primera intervención de la justicia federal<sup>16</sup>; ello no tan sólo por el conocimiento inmediato que debe tener el director del proceso y protector de las garantías constitucionales<sup>17</sup> sino por las especiales circunstancias del modo en que el Estado tomó conocimiento del delito.

Nada de lo aportado permite conocer cuáles fueron las circunstancias para considerar constitucional el allanamiento al domicilio de BARTUSIAK PALACIOS, antecedente inevitable de valorar en función del caso presentado.

Es que de la compulsión de las actuaciones provinciales agregadas<sup>18</sup>, aquellas necesarias para comprender el acta de fojas 1/2 vta., que consigna la presencia de personal policial de la División de Toxicomanía en respuesta al pedido efectuado por el "personal de Brigada de investigaciones", sólo podría inferirse que el jefe de la Brigada de Investigaciones de la U.R. I, comisario Enrique Marcelo Calderón, le requirió al Fiscal Facundo Bon Dergham, una orden de allanamiento para el domicilio de \_\_\_\_\_, ubicado en una inexistente calle

<sup>16</sup> Así, el cargo del actuario de foja 14 vta. se condice con la fecha del decreto de fojas 17, mediante la cual se delegó la instrucción de conformidad a lo dispuesto por el art. 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

<sup>17</sup> Quien es el único autorizado a impartir las órdenes que pueden afectar las libertades individuales que el texto Constitucional protege.

<sup>18</sup> Obrantes a fojas 174, certificadas como copia fiel del Legajo Fiscal N° 51.073, por Cecilia Quiroga, prosecretaria de la Oficina Judicial de la Primera Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la provincia de La Pampa.



“ \_\_\_\_\_ ” de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa.

Los fundamentos de tal pedido son desconocidos, pero también puede asumirse que pretendían encontrar y secuestrar los elementos descriptos por el Juez en la orden que emitió.

Dicha copia de orden, sin ningún otro elemento para valorar (como podrían mencionarse: declaraciones testimoniales, fotografías, registros fílmicos, informes de vigilancias, transcripción de denuncias anónimas, identificación de causas iniciadas por delitos contra la propiedad donde se hubieran sustraído cosas muebles electrónicas que no hubieren sido recuperadas, informe de los elementos electrónicos con pedido de secuestro activo...) fue el único elemento acompañado por el acusador, sin siquiera adjuntar el auto fundado del juez de la provincia con el adecuado juicio de valoración, como exteriorización de todo acto republicano de gobierno.

Luego, vale la pena recordar que al igual que el código nacional, el régimen procesal penal de esta provincia también exige un auto fundado del juez competente para autorizar la violación del domicilio en su artículo 178, mientras que en el 10 de la Constitución Provincial también se requiere orden escrita, fundada y concreta de juez competente para proceder a su allanamiento.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Lo adjuntado, más allá del valor que de sus propios actos le pudo haber dado la justicia provincial, no me permite conocer cuáles fueron los actos anteriores al allanamiento (y poder efectuar una valoración *ex ante*) que permitieron al juez constitucional fundar la orden de acceso, registro y secuestro, omisiones que que no deben pasarse por alto, sobre todo cuando uno tiene presente las expresiones de la CSJN en «QUARANTA» (cons. 18), respecto a que *la Constitución no se restringe a asegurar la reparación sino la inviolabilidad misma del domicilio.*

Consecuentemente, aun cuando el Representante del Estado pretendió recurrir a la manda del artículo 50 del Código Procesal Penal de la Nación<sup>19</sup> para salvar la evidente ilegalidad del secuestro con que se iniciaron estas actuaciones, lo cierto es que solamente recurriendo al legajo N° 51.073, caratulado: "MARTIN, \_\_\_\_\_ (DAM) S/ROBO", podría verificarse la existencia (o no) de los motivos y fundamentos de la autorización para afectar la propiedad e intimidad de las personas (hipótesis que desconoce la afectación del derecho de defensa *ab initio*), razón por la cual el caso traído ante este tribunal guarda suficiente similitud con los requisitos observados por la Corte en el caso

<sup>19</sup> Que vale la pena transcribir para comprender que ningún acto de la instrucción provincial ha sido ofrecido ni acompañado, más que la copia de la orden de allanamiento. Así, Art. 50. - Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 36, pero el tribunal a quien correspondiere el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación.



«MINAGLIA», cuando se estableció claramente que "(...) lo que resulta esencial para [verificar] que un allanamiento se ajuste a pautas constitucionales es que del expediente (es decir, de las actuaciones públicas referidas a la investigación y sanción de una conducta presuntamente delictiva) surjan los motivos que le dieron sustento" (CSJN, "Minaglia, Mauro Omar y otras/ infracción ley 23.737, art. 5, inc. C"04/09/07, considerando 18, párrafo 6°).

Más allá de la claridad que como respuesta brinda al caso el considerando transcripto, no resulta ocioso recordar el voto en minoría antes citado, en tanto permite tener presente con suma sencillez claridad cuál debe ser la labor constitucional de la magistratura: "Considerando 15) Que si los jueces no estuvieran obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido de las autoridades administrativas y estuviesen facultados a expedir las órdenes de allanamiento sin necesidad de expresar fundamento alguno, la intervención judicial carecería de sentido, pues no constituiría control ni garantía alguna para asegurar la inviolabilidad del domicilio (considerando 13 del voto del juez Petracchi en Fallos: 315:1043)".

En este caso, la gravedad es mayor que aquellos citados en «Alberti», de la Sala I, CFCP (rta.07/07/14), en donde se sostuvo que «"la orden de allanamiento del juez provincial tuvo como único





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

antecedente los dichos de un policía que no encuentran correlato en ningún elemento de la causa. En efecto, al señalar a una persona en concreto y la necesidad de irrumpir en su domicilio, se hizo una referencia general a "datos suministrados por personas y/o informantes", cuyos datos personales se reservó la policía, privando, de tal suerte, al magistrado provincial, y ahora, a la justicia federal, de poder examinar las razones y antecedentes que motivaron el pedido formulado. De tal suerte, el auto que ordenó el allanamiento no ha dado fundamento de cuál sería la "sempierna prueba o indicio grave de la existencia de hecho punible" que habilitaría la medida... [s]u justificativo estaría dado únicamente por los datos suministrados por alguien que no se identificó de ninguna manera, cuyo alcance y contenido se desconoce.», dado que nada, reitero, nada más que la copia de la orden de allanamiento fue agregada en esta investigación.

Los antecedentes del caso siempre resultan esenciales en tanto son la base para motivar o fundar la afectación de una garantía constitucional que resalta su inviolabilidad y que los códigos procesales exigen para con los jueces explicar desarrolladamente las razones de su convicción (así, mi voto en causa N° 849077/3, registro Juzgado en lo Correccional N° 3, Dpto. Judicial Lomas de Zamora, rta. 15/02/10).



Es decir, al momento de resolver la afectación de la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y 10 de la provincia de La Pampa, el elemento que valoró el magistrado actuantes incierto en este proceso criminal.

En tales condiciones, más allá de la respuesta que daré al presente interrogante, también debo enfatizar que la presente decisión no puede ser entendida como un posicionamiento de la judicatura federal como órgano revisor o de alzada de lo actuado ante la justicia provincial; sin embargo, si el Ministerio Público Fiscal ante estos tribunales pretende hacer uso del fruto de ciertos actos o procedimientos judiciales, sean de la justicia ordinaria o federal, siempre ello conllevará el control constitucional ante un pedido de condena. Es que "[e]l riesgo de volver lábil la protección de estos derechos implica dar pasos hacia atrás en el reconocimiento de las personas como fines en sí mismos, y volver a tratarlas como objetos o instrumentos al servicio de otras metas o necesidades" (Arduino, Ileana; "La justicia penal"; Ed. Capital Intelectual; Bs.As.; 2007; p.41).

El respeto al derecho comprometido exige recordar la importancia constitucional que se le ha asignado a la propiedad privada que como domicilio se convierte en el ámbito de máxima protección del individuo donde "(...) se desenvuelve con toda plenitud la vida privada del hombre que, en tanto no afecte el orden y







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

la moral pública ni perjudique a terceros, está solo reservada a Dios y exenta de la autoridad de los magistrados (art. 19 CN) [cfr. Zarini, Helio J, "Constitución Argentina Comentada y concordada"; ed. Astera; Bs.As.; 1998, 1 reimp.; p.99); luego, la protección que no es absoluta, sólo puede ceder ante la orden de un magistrado quien tiene el deber constitucional (artículos 1 y 5 de la Constitución Nacional) y procesal -para legitimar su orden- de explicar los motivos y fundamentos que lo llevan a tomar semejante decisión, exigencia que luego de la reforma constitucional del año 1994, fue claramente mantenida ante la reiterada declaración de inviolabilidad del domicilio reconocida a través del art. 75 inciso 22°, en función de lo prescripto por el art. IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o con la exclusión de la arbitrariedad consagrada por el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Sentado ello, es clara la respuesta que propongo al acuerdo rechazando la intromisión al domicilio con la mera orden judicial sin fundamento [conocido procesalmente] para la adopción de tal decisión judicial, ya que una resolución en tales condiciones no puede superar la protección que consagra el artículo 11 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada,



en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”) y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...

De tal modo, desconociendo los motivos que utilizó el magistrado para fundar su decisión, la medida judicial adoptada quebranta la doctrina judicial que emana del precedente «QUARANTA» de la CSJN (rta. 31/08/10).

Finalmente, corresponde agregar que el resultado de la diligencia de allanamiento no puede ponderarse en virtud de su resultado<sup>20</sup> ya que, los jueces, como custodios de esa garantía fundamental, constituyen una valla contra el ejercicio arbitrario de la coacción estatal, pues, si su actuación sólo se limitara al control ex post, el agravio a la inviolabilidad de este derecho estaría ya consumado de modo insusceptible de ser reparado... (cfr. «QUARANTA»).

Por todo ello, comprendido que la decisión que autorizó al personal policial de la provincia de La Pampa no puede ser considerada debidamente fundada, propongo al acuerdo declarar la invalidez de la medida de allanamiento y secuestro (en lo que vincula a estas actuaciones) y, toda vez que no existe una causa de investigación independiente, absolver al imputado por el hecho que fuera traído a juicio (rigen los artículos 166, 172, 224 y ss. del CPrPN).

<sup>20</sup> Que además excedió la orden impartida al secuestrar sin ningún tipo de explicación, una CPU y seis teléfonos celulares.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Es mi voto y doy así por contestada la **PRIMERA CUESTIÓN**, resultando inoficioso abordar el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas por el Tribunal.

En mérito al acuerdo que antecede y dejando constancia de haberse dado lectura a la parte dispositiva de la presente el día veinte de agosto del año dos mil diecinueve, la que a continuación se transcribe, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA**, integrado en forma unipersonal;

**FALLÓ:**

**PRIMERO: HACER LUGAR** al planteo de nulidad efectuado por la defensa, y **DECLARAR** la nulidad del acta de secuestro de fs. 1/2vta. y todos los actos que son su consecuencia. (arts. 18, 19 y 75 inc. 22 de la C.N. y 166, 168, 170 y ccdtes del C.P.P.N)

**SEGUNDO: ABSOLVER a \_\_\_\_\_ BARTUSIAK PALACIOS**, de demás condiciones personales obrantes en autos, por el hecho por el que fuera investigado en la presente causa, calificado como cultivo de plantas de cannabis sativa para producir estupefacientes en concurso ideal con tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, ocurrido el día 30 de diciembre de 2015 en esta ciudad. (Art. 402 del C.P.P.N.)

**TERCERO: ORDENAR** la destrucción del remanente de la droga hallada, la balanza digital y demás elementos secuestrados y devolver los teléfonos celulares



secuestrados en autos, previa acreditación de su titularidad (arts. 23 del C.P. y 522 del C. P.P.N).

Regístrese, protocolícese, remítase copia de la presente a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás comunicaciones correspondientes.

---

*Fecha de firma: 20/09/2019*

*Alta en sistema: 25/09/2019*

*Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, Juez de Ejecución*

*Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA*



#33752823#244985287#20190920130436064